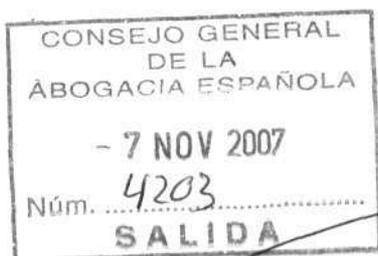




## Consejo General de la Abogacía Española

---

Se adjuntan observaciones al "Proyecto de Reglamento que desarrolla la nueva Ley 15/2007, de 3 de Junio, de Defensa de la Competencia", cuya posterior publicación se autoriza, sometido a consulta pública con fecha 25 de octubre de 2007.

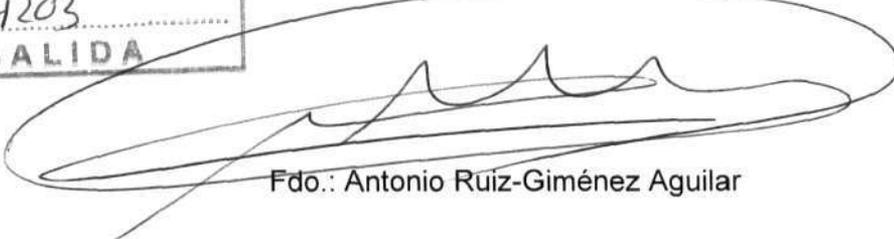


Madrid, 7 de noviembre de 2007

EL SECRETARIO GENERAL

P.D.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Antonio Ruiz-Giménez Aguilar

Audiencia pública Proyecto Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia  
Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia  
Paseo de la Castellana, 162 – Planta 2  
**28046 MADRID**

JLP/SM



**OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL "PROYECTO DE REGLAMENTO QUE DESARROLLA LA NUEVA LEY 15/2007, DE 3 DE JUNIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA"**

---

**PRIMERA.- Artículo 12.2**

Entendemos que es fundamental asegurar que en toda inspección se da cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 40.2 de la Ley, por lo que consideramos preciso que en la segunda línea de este apartado 2 del artículo 12, a continuación de "... el Director de Investigación podrá..." se intercale la expresión: "..., **previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, con la correspondiente autorización judicial, ...**".

La redacción proyectada del precepto, sin dicha previsión, podría abrir un portillo al incumplimiento del citado requisito legal del consentimiento o autorización judicial para el acceso a los domicilios particulares de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas.

**SEGUNDA.- Artículo 18**

Causa sorpresa encontrarse de pronto con la regulación de la vista, antes de que se haya previsto nada respecto a dicha vista.

A nuestro entender, la regulación que establece este artículo encontraría una mejor ubicación sistemática a continuación del artículo 36, o incluso dentro del propio artículo 36, en el que se hace referencia a aspectos concretos de la solicitud y celebración de la vista.

De aceptarse esta sugerencia, habría que revisar las varias referencias que en otros artículos se hacen a este artículo 18 (salvo error u omisión, 66.1, 2 y 76.2).

**TERCERA.- Artículo 19**

Entendemos que la exigencia de una versión no confidencial de datos o informaciones constituye una extralimitación respecto a la previsión legal. Conforme a la Ley (arts. 42 y 43) la confidencialidad debe ser apreciada por los propios órganos de defensa de la competencia que, al unísono con las



personas que traten o conozcan de los expedientes, por principio, deben guardar secreto de su contenido.

Con independencia de lo anterior, una versión depurada por el propio interesado de los datos confidenciales se prestará a la duda de su efectividad y validez a los efectos procedentes.

**CUARTA.- Artículo 20.1.a)**

La Ley no otorga ni prevé la concesión a la Dirección de Investigación de Competencias para la imposición de multas sancionadoras o coercitivas.

Lo máximo que la Ley prevé al respecto es la competencia para formular una propuesta al Consejo Nacional de la Competencia para que éste resuelva sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas, conforme señala el artículo 41.2 de la Ley.

En consecuencia, el proyecto de Reglamento se extralimita con la concesión de competencia a Dirección de Investigación para imponer multas coercitivas en los supuestos del artículo 20.1.a).

**QUINTA.- Artículo 31.2**

Para evitar los posibles riesgos de indefensión que podrían provocar determinadas resoluciones de denegación de práctica de prueba, parece aconsejable prever que las resoluciones que adopte la Dirección de Investigación sobre admisión o denegación de practica de prueba serán susceptibles de recurso; todo ello, sin perjuicio de que también se establezca que dicho recurso en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente y se resolverá en la resolución que ponga fin al procedimiento.

**SEXTA.- Artículo 37**

En concordancia con lo propuesto respecto al art. 31.2 en la observación precedente, habrá que incluir un apartado específico para señalar que resolverá los recursos interpuestos durante la tramitación del procedimiento sobre admisión o denegación de práctica de pruebas.



**SEPTIMA.- Artículo 51.c)**

Entendemos que puede resultar imposible facilitar entrevistas con los directivos "anteriores", por lo que parece adecuado añadir a continuación de "... en su caso..." la expresión "**... y siempre que le resulte posible...**".

**OCTAVA.- Artículo 68.2**

Parece que el término "...mínimo..." deberá sustituirse por "**...máximo...**" o incluso eliminarse.

**NOVENA.- Artículo 80.2**

La referencia al apartado 3 del artículo 72, parece que es al apartado 3 del artículo 73.

Madrid, 7 de noviembre de 2007